



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SIMACOTA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100120 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.02 DE 20 DE ENERO DE 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, se advierte que deberá ser inadmitida con fundamento en lo siguiente:

Revisada la demanda se advierte que se dirige contra el Concejo Municipal de Simacota (Santander), sin embargo, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, los concejos municipales no cuentan con personería jurídica para actuar judicialmente, dado que se encuentran representados por el Alcalde. Sobre el particular, en auto de la Sección Primera señaló lo siguiente:

“Los entes que tienen personería jurídica son los entes territoriales, tales como los departamentos y los municipios, de modo que las decisiones que profieran sus autoridades son en nombre o del departamento o del municipio.

Así las cosas, cuando se pretenda enjuiciar, como en este caso, una decisión proferida por una autoridad municipal, el encargado de responder a tales pretensiones no es otro que el representante legal del ente territorial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 314 de la Constitución Política y con el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, el representante del municipio es el Alcalde, de modo que cuando este interviene defendiendo los intereses del ente público por estar facultado por la Constitución y la ley para tal efecto.

En ese orden, la pretensión del Presidente del Concejo Municipal de intervenir para coadyuvar en la defensa de legalidad del acto administrativo acusado, esta de más, pues como se dijo, los intereses del municipio dirigidos a la defensa de la legalidad del acto administrativo que se acusa, están representados en la contestación allegada por el apoderado del Alcalde del Municipio de Funza (Cundinamarca).”¹

Conforme lo anterior, la demanda de la referencia deberá inadmitirse a los efectos de que sea corregida y se precise la autoridad contra la cual se dirige pues, -se reitera-, en este caso es el municipio de Simacota (Santander), quien tendría la representación del Concejo Municipal, al carecer éste de personería para actuar por sí mismo.

En tales condiciones se concederá a la parte accionante el término de 2 días a los efectos de que corrija la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda que en ejercicio de la ACCION DE CUMPLIMIENTO instaura el señor **EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA** contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SIMACOTA (SANTANDER) de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 19 de junio de 2008, Exp. 25000-23-24-000-2007-00105-02

SEGUNDO: Conceder el término de dos (2) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85bfbbb39f7ba97792c4223ab1d5e519565771396c3b598405a3254efdf9d415

Documento generado en 19/01/2021 02:56:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
DEMANDADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE COTA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100008 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.02 DE 19 DE ENERO DE 2021

I. ASUNTO

El señor David Ricardo Contreras Álvarez a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra la Personería Municipal de Cota con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad o rechazo de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

- **Jurisdicción y competencia.**

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante, hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

- **Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.**

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

“Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de

julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

- **Legitimación por activa.**

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No.7.188.538 en contra de la GOBERNACIÓN DEL QUINDIO a fin de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, esto, a través de apoderado judicial, sin embargo no obra el poder conferido por parte del accionante al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, razón por la cual no se le reconocerá personería al abogado en mención.

- **Legitimación por pasiva.**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la **autoridad** a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibidem). En el presente caso la demanda está dirigida contra la Personería Municipal de Cota, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de las normas omitidas.

- **Requisitos de la demanda**

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. ***Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

“Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

En relación con la renuencia como requisito de procedencia de la demanda de cumplimiento, cabe hacer las siguientes precisiones:

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 12 dispone:

“Artículo 12°. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano...” (Negrillas fuera del texto).

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que para la prosperidad de una acción de cumplimiento es necesario que se presenten, en forma concurrente los siguientes presupuestos:

- i) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.*
- ii) Que la norma esté vigente.*
- iii) Que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado.*
- iv) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate^{1...}”.**

Así las cosas, la procedencia o no de la acción de cumplimiento se supedita a la concurrencia de varios presupuestos entre los cuales están, la existencia de normas o actos administrativos de los cuales se desprendan para el accionado, un deber jurídico claro, expreso y exigible por cumplir; la constitución en renuencia del accionado que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevar el interesado exigiendo atender un mandato legal o un acto administrativo con citación precisa de éste.

Al realizar un estudio detallado de la documentación obrante en el plenario, encuentra el Despacho que el accionante no cumplió con el requisito exigido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, esto es no acreditó la constitución en renuencia a la entidad demandada, donde solicite el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Si bien se señala en el numeral primero de los hechos de la acción, que se presentó derecho de petición ante la entidad el día 01 de diciembre de 2020 (Página 2 Documento “00002Demanda” Exp.Electrónico) y en el acápite denominado “PRUEBA APORTADA” (Página 5 Documento “00002Demanda” Exp.Electrónico) se señala que se reporta el correo enviado a la entidad, dentro del plenario no se observa dicho reporte ni documento alguno que pruebe que en efecto se radicó derecho de petición ante la entidad en la fecha señalada, además que, si bien se transcribe dentro de la demanda el escrito de petición, esto no es suficiente para concluir que se constituyó en renuencia a la entidad.

Así entonces, en el presente caso no obra la prueba de haberse agotado el requisito que exige la ley y que ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la constitución en renuencia de la autoridad contra quien se presenta la acción, pues, aunque se señala que se presentó derecho de petición ante la entidad, dentro del plenario no obra el mismo.

Ahora, frente a dicho aspecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en los casos en que no ha sido acreditado el agotamiento debido del requisito de procedibilidad de la acción, por cuanto no se ha tramitado petición o no se ha solicitado el cumplimiento de las disposiciones objeto de la demanda, debe rechazarse la demanda². Así entonces, como quiera que en el caso concreto no se constituyó efectivamente la renuencia al no encontrarse probado que se hubiera elevado petición de cumplimiento ante las autoridades contra la cual se interpone la presente acción, se procederá con el rechazo de plano de la acción de cumplimiento conforme se estipula en la parte final del inciso primero del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza de plano la acción de cumplimiento, presentada por el señor **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ** contra la **Personería Municipal de Cota** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 6 de noviembre de 1997, expediente ACU-032; y Sección Quinta, Sentencia del 6 de febrero de 2003, expediente ACU 1688 y de 4 de agosto de 2006, expediente 2004-02394.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- Providencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)- Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO- Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU)

SEGUNDO: No reconocer personería al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3149db5f1aa49eeab715cf738a16431e36f6e69bbd65835f1a7aa269649ca5ea

Documento generado en 19/01/2021 04:28:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**